



C-PARV-LA-007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

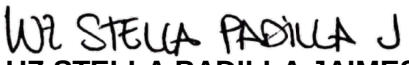
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFD-11338X	VSC 00152	12/04/2023	011	03/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	RGM-08481	VSC 000153	12/04/2023	012	03/05/2023	AUTORIZACION TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los cinco (5) días del mes de mayo de 2023.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000152

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. IFD-11338X, entre la Agencia Nacional de Minería –ANM y el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 6 hectáreas (Has) con 8724 metros cuadrados (M2), ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de treinta (30) años, tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación, contados a partir del 16 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Por medio del Auto GSC-ZN No. 060 de 2017, notificado mediante estado jurídico No 033 del 02 de octubre de 2017, se clasifica en el Rango de Pequeña Minería al Contrato de Concesión No. IFD-11338X.

Mediante Resolución VSC No. 000599 del 18 de junio de 2018 se procedió a ENTENDER DESISTIDO el trámite de solicitud de Prórroga de la etapa de exploración del título minero No. IFD-11338X, solicitada por el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, titular del contrato de concesión, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Auto PARV No. 031 del 4 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 008 del 07 de febrero de 2022 que acogió el Concepto Técnico No. 018 del 13 de enero de 2022., se tomaron las siguientes determinaciones:

REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° IFD-11338X de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 018 del 13 de enero de 2022. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Auto PARV No. 906-169 del 24 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 25 de febrero de 2022, a través del Evento Técnico No. 7601108 del 18 de febrero de 2022, registrado en AnnA Minería, se recomendo:

“REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. IFD-11338X, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa (...)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. IFD-11338X y profirió el Concepto Técnico PARV No. 007 del 10 de enero de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero – FBM Anual 2021, el cual debe ser presentado mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería.

3.2 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes I, II y III trimestre de 2022.

3.3 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hecho **bajo causal de caducidad en los actos administrativos: Auto-906-169 del 24 de febrero de 2022 y Auto PARV No. 031 del 4 de febrero de 2022 respecto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera y se encuentra desamparado desde el 24 de agosto de 2021.**

3.4 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 513 del 8 de mayo de 2019 respecto a allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

3.5 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 909 del 09 de diciembre de 2019 respecto a presentar el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.

3.6 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO-906-299 del 13 de diciembre de 2022 y y Auto PARV No. 031 del 4 de febrero de 2022, respecto al Formato Básico Minero Anual del año 2019 y 2020.

3.7 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 031 del 4 de febrero de 2022 respecto a los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2021.

3.8 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 061 del 09 de febrero de 2021 respecto a presentar el plan de gestión social...

3.9 INFORMAR a la parte jurídica que el titular minero no ha subsanado los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 821 del 22 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 094 del 23 de octubre de 2019, y Auto PARV No. 163 del 18 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 034 del 23 de junio de 2020, relacionados con: allegar el plano actualizado de la mina, implementar señalización de tipo informativa, preventiva y prohibitiva en el área del título minero, e implementar la señalización en vías de acceso y dentro del polígono del título minero.

3.10 El Contrato de Concesión No. IFD-11338X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IFD-11383X causadas hasta la fecha elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARV No. 047 de 16 de febrero de 2023, notificado por Estado Juridico No. 008 del 20 de febrero de 2023, que acogio el Concepto Tecnico PARV No. 007 del 10 de enero de 2023, se tomaron las siguientes determinaciones:

“**INFORMAR** que de acuerdo a las conclusiones del Concepto Técnico PARV No. 007 de fecha 10 de enero de 2023 que está acogiendo, donde se indica que persiste el incumplimiento a las siguientes obligaciones requeridas en Autos. PARV Nros. 031 del 04 de febrero de 2022 y Auto-906-169 del 24 de febrero de 2022 relacionados con:

- **La renovación de la Póliza Minero Ambiental** en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera y se encuentra desamparado desde el 24 de agosto de 2021

Frente a lo anterior, en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a la **declaratoria de caducidad** del Contrato de Concesión No. IFD-11338X por el incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por la siguiente causal:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda; (...)**”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 y a la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X**, por parte del titular señor **NELSON HERMIDIZ BELTRAN DULCEY** al no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARV Nros 031 del 4 de febrero de 2022 y 906-169 del 24 de febrero de 2022, notificados por Estados Nros. 008 del 07 de febrero de 2022 y 016 del 25 de febrero de 2022, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no constituir la garantía, que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales correspondiente al primer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Nros. 008 del 07 de febrero de 2022 y 016 del 25 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa los día 28 de febrero de 2022 y 18 de marzo de 2022, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a el requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X**, otorgado al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, identificado con la C.C. No. 5.561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFD-11338X**, suscrito con el señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, identificado (a) con la C.C. No. 5.561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFD-11338X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IFD-11338X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Guajira “**CORPOGUAJIRA**”, a la Alcaldía del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **LA GUAJIRA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. IFD-11338X, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY** y/o a su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11338X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000153

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGM-08481”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003596 del 21 de octubre 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RGM-08481 a la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (245.000 m3) de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 9 Has + 8.277 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de SANTA ANA, Departamento del MAGDALENA, con destino para “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARAQUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA LOS TRAMOS 5, 6 Y 7 DEL SECTOR TRES DE LA RUTA DEL SOL”, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el 16 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. 1823 del 04 de julio de 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CORPAMAG, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A para la extracción de materiales de construcción en la autorización temporal No. RGM-08418.

Por medio del Auto No. 731 de 26 de julio de 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -COPAMAG admite recurso de reposición contra la resolución No. 1823 del 04 de julio de 2017, en el sentido que se aclare la identificación de la Autorización Temporal, siendo correcta RGM-08481 y no RGM-08418.

Mediante Resolución VSC-000155 del 17 de marzo del 2020, se resuelve CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal e Intransferible No. RGM-08481, concedido a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. por el término de tres (3) años, contados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre del 2022, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de agosto de 2020.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 083 del 02 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto PARV 528 de 10 de noviembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 110 del 12 de noviembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin actividad minera, en el polígono otorgado no se adelantan actividades por parte del titular minero. Así mismo, se determinó que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGM-08481”

Durante el desarrollo de la inspección de campo lleva a cabo el día 13 de octubre de 2021, no se observó Actividades extractivas, ni maquinarias y equipos dentro del área otorgada.

Durante el recorrido al área de la autorización temporal RGM-08481, no se observaron captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, procesos de remoción en masa o situaciones de riesgo que puedan generar emergencias por derrames, incendios, explosiones, en el área no se desarrolla actividades extractivas.

De acuerdo a lo evidenciado el día de la inspección, en el área de la autorización temporal no hay actividad minera, ni presencia de persona ni maquinaria, para la verificación del componente de seguridad e higiene minera.

Durante el seguimiento en línea, se identifican la siguiente No conformidad:

- SHM 22 Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.

Se recomienda requerir al titular de la autorización temporal RGM-08481, para que instale señalización adecuada y suficiente de tipo informativa de la existencia del título.

Se le recuerda al titular que deberá informar oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA antes de reactivar los trabajos para que el personal técnico verifique el estricto cumplimiento de las medidas impuestas.

Este informe será parte integral del expediente de la autorización temporal No.RGM-08481, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

12. RECOMENDACIONES

12.1. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

No se da traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscaliza, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras) (...)

Por medio del radicado No. 20221002034742 del 27 de agosto de 2022, el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ quien actúa, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., en Reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGM-08481, allegó escrito solicitando prórroga de la Resolución N° 000155 del 17 de marzo del 2020, por el termino de 1 año, es decir hasta diciembre de 2023, en razón en que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3.

Mediante Auto PARV No. 435 del 31 de octubre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 083 del 01 de noviembre de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 268 del 03 de octubre de 2022, en la que se tomaron las siguientes determinaciones:

“(…) NO APROBAR la solicitud de prórroga allegada mediante radicado **N° 20221002034742 del 27 de agosto de 2022**, dado que la sociedad titular no presenta la documentación de soporte necesaria para concederla.

En consecuencia, **REQUERIR bajo apremio de multa**, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGM-08481 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, **para que alleguen copia del contrato con la entidad contratante, con la finalidad de verificar la veracidad de la solicitud de prórroga, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga.** Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”.

Ahora bien, el componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV N° 049 del 22 de febrero de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.11 La sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGM-08481, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo a premio de multa a través del auto PARV No. 435

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGM-08481”

del 31 de octubre de 2022, relacionado con: “(...) para que alleguen copia del contrato con la entidad contratante, con la finalidad de verificar la veracidad de la solicitud de prórroga, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga (...)”. Por lo expuesto, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. RGM-08481, otorgada mediante Resolución VSC- No. 000155 de 17 marzo de 2020, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre del 2022.

El 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034742 el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ quien actúa, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., en Reorganización, allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RGM-08481.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por la beneficiaria de la Autorización Temporal, mediante Auto PARV No. 435 del 31 de octubre de 2022, notificado por Estado No. 083 del 01 de noviembre de 2022, se procedió a:

“REQUERIR al beneficiario de la autorización temporal No. RGM-08481 bajo apremio de entender desistido la solicitud de prórroga radicada con el número No **20221002034742 del 27 de agosto de 2022**, dado que la sociedad titular no presenta la documentación de soporte necesaria para concederla., para que en el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente, a la notificación del presente acto, para que subsane la falta que se le imputa allegando el contrato de concesión No. 007 de 2010 Proyecto vial “Ruta del Sol – Sector 3” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y sociedad Yuma Concesionaria S.A.

No obstante, según el Concepto Técnico PARV No. 047 del 22 de febrero de 2023, se evidenció que la sociedad titular no presentó respuesta al requerimiento realizado en el Auto PARV No. 435 del 31 de octubre de 2022, el cual le fue requerido so pena de entender desistida la solicitud de prórroga.

En consecuencia, de acuerdo de lo anterior, se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. RGM-08481, presentado mediante radicado No. 20221002034742 del 27 de agosto de 2022.

Así las cosas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGM-08481”

hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal RGM-08481, la cual quedo consignada en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral** PARV No. 083 del 02 de noviembre de 2021, no se evidenció que el área de la Autorización Temporal se encuentra con actividad minera, en el polígono otorgado no se adelantan actividades por parte del titular minero.

Así mismo, se determinó que no hay presencia de minería ilegal, como tampoco hay presencia de personal ni maquinaria, para la verificación del componente de seguridad e higiene minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desistido el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. RGM-08481, presentado por su beneficiario, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, el 27 de agosto de 2022, mediante radicado No. 20221002034742, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RGM-08481, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A identificada con NIT. 900373092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. RGM-08481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG” y la Alcaldía del municipio de SANTA ANA, departamento de MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ y/o a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RGM-08481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RGM-08481"**

ARTÍCULO SEPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM*



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 011

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000152 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11338X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. La cual fue notificada de forma electrónica, al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, el día dieciocho (18) de abril del presente año, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0373. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 4 de mayo de 2023

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 012

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000153 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGM-08481”**. La cual fue notificada de forma electrónica, a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, identificada con NIT No. 900373092, el día dieciocho (18) de abril del presente año, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0374. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 4 de mayo de 2023

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR